CASACIÓN Nº 001018-2011
PIURA
Reconocimiento de años
de aportes
PROCESO ESPECIAL

Lima, diez de abril de dos mil trece.-

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA; la causa número mil dieciocho guión dos mil once guión PIURA; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

#### MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Nora Piskulich de Guillen, mediante escrito de fojas doscientos setenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil diez que corre a fojas doscientos sesenta y cuatro, que revocando la sentencia apelada declara infundada la demanda; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre Impugnación de Actuación Administrativa.

### **CAUSAL DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha treinta de enero de dos mil doce, que corre a fojas veintidós del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de: *Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado*.

## CONSIDERANDO:

<u>Primero.</u>- Que, la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si corresponde o no se otorgue pensión de jubilación a la demandante dentro de los alcances del Decreto Ley N° 19990, más el pago de pensiones devengadas desde la fecha de la interposición de su solicitud administrativa de otorgamiento de pensión, más intereses legales. La demanda se sustenta en que la autoridad

CASACIÓN Nº 001018-2011
PIURA
Reconocimiento de años
de aportes
PROCESO ESPECIAL

administrativa demandada le denegó la pensión de jubilación que solicitó bajo el argumento que no se ha podido acreditar el total de aportaciones efectuadas durante la relación laboral con su ex empleador Marcial Guillén Parra por el periodo comprendido desde el siete de mayo de mil novecientos ochenta hasta el diez de setiembre de mil novecientos noventa y uno, toda vez que el libro de planillas de salarios no cumple con el requisito de ley relativo al cierre del libro de planillas, y dado que no figuran registradas dichas aportaciones en ORCINEA, así como por la imposibilidad material de acreditar las aportaciones efectuadas por los meses de setiembre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y uno, y de enero de mil novecientos noventa y dos hasta diciembre de dos mil dos, en su condición de asegurada por el régimen de continuación facultativa, al no existir certificados de pago correspondientes a dichos meses y al no figurar en los archivos de ORCINEA. Sostiene sin embargo, que ha laborado de manera ininterrumpida por más de veinte años en la Parcela Agrícola TJ-5.1-4 Sector Tejedores como obrera agrícola estable, desde el siete de mayo de mil novecientos ochenta hasta el diez de setiembre de mil novecientos noventa y uno, haciendo un total de once años; luego continuó pagando su seguro facultativo desde el catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, haciendo un total de veintidós años de aportes.

<u>Segundo</u>.- Que, la causal procesal denunciada tiene por finalidad se analice si la decisión adoptada por la Sala Superior ha sido emitida vulnerando los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en tanto al haberse prescindido del expediente administrativo no se habrían agotado los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

**Tercero.-** Que, el derecho a un debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, garantizan a los justiciables el deber de todo órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; asimismo, la tutela judicial efectiva supone el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, en tanto el derecho al debido proceso,

CASACIÓN Nº 001018-2011
PIURA
Reconocimiento de años
de aportes
PROCESO ESPECIAL

significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, como es el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa.

Cuarto.- En el presente caso la sentencia de mérito carece de motivación suficiente, ya que para declarar infundada la demanda la Sala Superior sustenta su razonamiento señalando que: "...lo que habría ocurrido en el presente caso, es que el libro de planillas de salarios correspondientes a obreros, al no estar cerrado, ha sido rellenado con información que favorecería a la demandante, a efectos de consignar como periodo de labores trabajado un lapso aproximado de 7 años y así considerar obligatorios los aportes del empleador, que posibiliten el otorgamiento de pensión de jubilación; por lo cual tales documentos no generan convicción en el Colegiado" (segundo párrafo del fundamento noveno de la sentencia recurrida, fojas doscientos sesenta y cinco), desprendiéndose de tal razonamiento que la Sala absuelve el presente proceso en base a inferencias que no se encuentran debidamente acreditadas y sustentadas en medios de prueba, considerando además que se prescindió del expediente administrativo, en el que, conforme a las resoluciones impugnadas N° 0014853-2007-ONP/DC/DL19990 y 7080-2008-ONP/DC/DL 19990 se encontrarían los informes inspectivos, así como las declaraciones juradas de la relación laboral, documentos emitidos por el Instituto Peruano de Seguridad Social, certificados de pago, entre otros; lo que determina que no se ha dilucidado debidamente la pretensión de la demandante.

Quinto.- La Sala Superior no ha tomado en cuenta la facultad otorgada por el artículo 29° de la Ley N° 27584, que establece que cuando los medios de prueba ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere precisos; por lo que es necesario se tenga a la vista el expediente administrativo, medio de prueba que adquiere especial relevancia en casos como el presente, sin perjuicio de otras pruebas tendientes a resolver la litis.

> CASACIÓN Nº 001018-2011 PIURA

PIURA

Reconocimiento de años de aportes

PROCESO ESPECIAL

Sexto.- Que, el vicio procesal anotado afecta la garantía y principio no sólo del

debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las

resoluciones consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución

Política del Estado; por consiguiente, frente a la invalidez insubsanable de la

sentencia de vista, corresponde disponer que la Sala de mérito emita nuevo fallo

teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente.

**DECISIÓN:** 

Por estas consideraciones, de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal y de

acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 396° del Código Procesal Civil:

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos

setenta y dos por la demandante Nora Piskulich de Guillen de fecha veinticuatro de

enero de dos mil once; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas

doscientos sesenta y cuatro, su fecha treinta de diciembre de dos mil diez;

**DISPUSIERON** que la Sala Superior expida nueva sentencia teniendo en cuenta los

lineamientos que se desprenden de la presente resolución; y, ORDENARON la

publicación de la presente Ejecutoria Suprema en el Diario Oficial "El Peruano"

conforme a ley; en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional,

sobre Impugnación de Resolución Administrativa; interviniendo como ponente el

Señor Juez Supremo el señor Gómez Benavides; y los devolvieron.-

S.S.

ARÉVALO VELA

**GÓMEZ BENAVIDES** 

MORALES GONZÁLEZ

YRIVARREN FALLAQUE

RODRIGUEZ CHÁVEZ

Leho/Ans